35

38

IAcome Diamãte, preso en la carcel desta Corte, por vna requisitoria del Alcalde de Corte del Reyno de Portugal, de pedimiento de Diego de Oliueyra Moniz.

Supplica ser mãdado soltar en conformidad de la ley destos Reynos, *Part. lib. 8. tit. 16. l. 5. & 6. de la remission de los delinquentes*, la qual siempre se ha guardado, de que ay muchos exemplos.

Primò, porque la dicha requisitoria no viene comprobada, ni justificada, ni con ella se ha presentado informacion alguna, como lo manda la dicha ley, ni se puede cõceder tiempo para traerse, deteniendo al preso en la carcel: porque el Autor tiene obligacion de venir aparejado, y no se puede prender à nadie sin culpa formada, ni detenerle para formarsela, y en Portugal solo ocho dias, y este preso està detenido en la carcel ha dos meses, en que han venido quatro correos.

Secundò, porque quando viniera la supuesta informacion (demas de que se verà por ella, que la relacion de la requisitoria es fantastica, y que no ay culpa, ni prueua contra el preso) caso negado que la huuiera, no podia ser preso, ni procederse contra el en este Reyno de Castilla por lo que se dize sucediò en el de Portugal, por no ser ninguno de los casos expressados en la dicha ley à donde se declara que no serà preso, ni remitido ningun delinquente por ninguno otro caso fuera de los expressados, aunque sea semejante, ò aunque se diga que es mas graue, y lo mismo comprueua el insigne Doctor Pedro Barbosa de iudit. in *l. hæres absens, §. Proinde, in artic. foro delict. num.* 139.

Tertiò, y finalmente porque el preso es pobre, con muger, y quatro hijos, se entiende que la parte tiene aqui las informaciones, y no las presenta, porque no culpan al preso, y maliciosamente pide tiempo por molestar pareciendole que ha de sacar algo, confiado en que està de camino para Portugal, y que se yrà sin pagar las costas, injuria, y daños al preso, que es tratante, y viue de su credito, y libertad, y en la carcel se està consumiendo, &c.

Ayuntamiento ; y aviendo fenecido el termino de los feis dias, fe les bolviò à notificar, que dentro de tres dias cumplieffen con lo mandado con los mifmos apercebimientos, haziendo otra tal notificacion al Sindico del heredamiento de Orihuela, que como tal, era la parte formal en los autos expreffados del juzgado de aguas. Efte recurriò luego con teftimonios de todo ante dicho Alcalde Mayor, alegando la irregularidad de eftos procedimientos, y lo que convenia à fu drecho, en vifta de lo qual, y de los inftrumentos que prefentò en comprobacion de todo lo alegado en efta razon, defpachò dicho Alcalde Mayor Exorto, para que dicho tribunal de la Inquificion, y fu Juez de bienes confifcados cafaffe, revocaffe, y anulaffe los referidos mandatos, y fe abftuvieffe del conocimiento de eftas materias, y aunque no fe diò lugar por dicho Juez à la formalidad de hazerle faber con ella dicho Exorto, inmediatamente fe diò orden para declarar por excomulgados à los dichos Efcrivanos, como de hecho repentinamente fe vieron pueftos en la tablilla por tales en la Santa Iglefia Cathedral de Orihuela : con cuya novedad fe pidiò por el referido Sindico, con relacion, y teftimonios de todo lo fucedido, fegundo Exorto para el mifmo fin, que el primero, y fe defpachò con efecto con letras fubfidiarias de territorio à la jufticia ordinaria de Murcia, aunque tan poco fe diò lugar à fu intima, aviendo primero embiado à faber del Provifor de Orihuela, dicho Alcalde Mayor, fi los referidos Efcrivanos Soler, y Sobrevela eftavan pueftos en la tablilla de fu orden, à que confta por teftimonio, refpondiò, no avia dado tal orden, ni fe le avia pedido territorio, ni defpachado letras auxiliares por el tribunal de la Inquificion de Murcia. En efte eftado fe diò quenta con autos al Confejo por dicho Alcalde Mayor de todo lo infinuado, y han acudi-

do de su orden à la Real Audiencia de este Reyno los dichos Escrivanos, presentando copias en debida forma de todos los autos, de que se ha ajustado este hecho.

No defiende el Fiscal la conduta del Alcalde Mayor en esta dependencia, si no la de los Escrivanos; no pretende tampoco, que el tribunal de la Inquisicion de Murcia, y su Juez de bienes confiscados no usen libremente de lo que les ha franqueado la Real Grandeza, y Religioso Zelo de nuestros Monarchas, si no que ceñidos à los limites, que igualmente les han puesto, no hagan razon de proseguir estos procedimientos del empeño de averlos començado. (11) Assi lo previno la Santidad de Inocencio III. al Obispo de Vercelli, y al Abad de Santa Maria de de Tilieto en una decretal, muy comun, (12) concluyendo; que de lo que se executa inordinadamente en el curso de qualquiera juizio no puede resultar ningun fin, que no sea desordenado; (13) y son tan sabidos los grandes exemplos de varones insignes, y Santos, de los sumos Pontifices, y de los sagrados Concilios, que no se han desdeñado de mejorar sus determinaciones en todo lo que no ha sido dogmatico, y orthodoxo, que fuera ocioso referirlos, (14) y no dexan hechar menos otros semejantes de los Principes seculares. (15) Lo que no se puede omitir en los umbrales de este informe (para que tambien solo se advierta muy de passo) es la importancia de que desde los principios se atajen las embarazosas contiendas, que en estos puntos suele excitar facilmente la inflexibilidad de los que teniendo para evitarlas saludables concordias, no se dexan tal vez rendir à su debida observancia, por acordarse, de que hasta el nombre està diziendo en el drecho, esclavitud, y servidumbre; (16) en cuya detestacion pudiera correr abundantemente la pluma, sino debiera

con-

(11) Juxta illud Senec. *lib.* 3. *de ira cap.* 3. *Perseveramus, nè videamur cæpisse sine causa; pertinaciores nos facit iniquitas iræ.*

(12) *C. qualiter, & quando.* 17. *de accusat.* ibi: *Non pudeat vos, errorem vestrum corrigere, qui positi estis, ut aliorum corrigatis errores. C. sacro. de sent. excom. C. cũ cessante,* 60. *de appellat. l. quod jussit. ff. de re judic.*

(13) *In d. cap. qualiter, & quando, de accusat.* ibi: *Quoniàm ex his, quæ inordinatè sunt acta, non potest ordinabiliter agi.*

(14) Plenè de hoc argumẽto D. meus, & Pater Marchio del Risco, *in supracit. discurs. cap.* 3. P. Theophil. Raynaud. *in opusc. moral. quæ inveniuntur in tom.* 14. *tract. de honor. judic.*

(15) *In Auth. de nupt. collat.* 4. *circa princip.* ibi: *Non enim erubescimus, si quid melius eorum, quæ prius ipsi diximus, adimveniamus, competentem prioribus imponere correctionem.*

(16) *Ad tex. in l.* 40. *de fideic. libertat. ubi, concordia est nomen ancillæ.*

cótraherſe à ſu aſſunto, acordando unicamente la elegante metafora, con que el ingenio de Rafael de la Torre, expreſsò gallardamente (17) las malas conſequencias, que ſe ſiguen de eſtos exceſſos, pues no es impropria de eſta diſputa en la parte que dimana de querer atraer del juzgado de aguas de Orihuela al de bienes confiſcados de la Inquiſicion de Murcia, el conocimiento de la denunciacion, ò querella civil, que tienen dada en el primero los herederos de Orihuela por el daño, que padecen con el embarazo, y detencion de ſus corrientes: *El Rio con ſus ſaludables aguas* (dize eſte Autor) *fecunda lo eſteril, limpia, y purifica de toda inmundicia, y por ſus corrientes conduce à la Ciudad lo exquiſito, engrandeciendola con la abundancia de todo lo neceſſario. Pero ſe deve poner gran cuydado, no ſea que por no tener bien aſſegurados, y defendidos ſus diques, ò por averſe cargado, y ocupado con demaſia el cauce del Rio ſalga de Madre en ſu corriente, como con ſemejante carga, no una vez ſola, el poderoſo Tibre ſe viò à rieſgo de empobrecerſe en ſus aguas. Con eſtas impetuoſas ſalidas, no menos padece notables daños la tierra ocupada de la agua, que la agua rebalſada en lagunas, y detenida en eſtanques, en quienes ſe gaſta, y pudre; de calidad, que ſi Dios huviera dado à las aguas, como diò al hombre, juizio, y diſcrecion, ninguna coſa mas cautelàran, que eſtas pernicioſas ſalidas, y con todas ſus fuerzas ſolicitàran, que ſus diques, y defenſas fueran firmiſsimas, è impenetrables, y que ſus cauces, y madres eſtuvieran limpias, y deſahogadas: Tan lejos eſtan agua, y tierra, eſta de cargar, y embarazar los cauces, que formò; y aquella de ſalir de ſus terminos, y limites ſeñalados.* Haſta aqui eſte Autor, y deſcendiendo a los terminos individuales de la juriſdicion temporal, que exercen los tribunales del Santo Oficio; ſon aun mucho mas pernicioſos los enquentros con la Juriſdicion Real, como ſe reconoce de averſe aplicado en todos tiempos, para atajar las peligro-

(17) Raphael à Turri *in deteſt. controv. inter juriſdictiones poſt finem decidentis, deſciſcentis, receptaque Neapolis. In fin.*

ſas

las consequencias, que se siguen de ellos, mas repetidas prevenciones, y providencias, formando concordias, expidiendo cedulas, y assentando reglas para el mejor concierto de estas jurisdiciones en todos los Reynos de esta Monarchia, con proporcion à la conveniencia, y estado de cada uno.

Por lo que toca à este Reyno, no solo se assentò con el Cardenal Espinosa, siédo Inquisidor General, la concordia, de que hazen memoria varios AA. (18) con la advertencia de que comprende para su observancia al tribunal de la Inquisicion de Murcia, respecto del Obispado de Orihuela, (19) que es de su distrito; pero entre otros capitulos quedò concordado, que quando los Inquisidores conocen de causas criminales, ò civiles en los casos, que pueden, si les fuere necessario dar algun mandamiento inhibitorio contra las justicias seglares, no den censuras contra el tenor de la concordia, y quando las dieren, guarden la orden del drecho, dando los mandamientos cō audiencia, y termino cōpetente, segun la calidad del negocio, y citacion de parte, (20) que es el mejor texto para el intento de este informe; (21) pues si aun en las causas, que se presupone les toca à los Inquisidores el conocimiento, y se les permite en alguna manera el uso de las censuras, se les prescriviò la moderacion, de que no deven exceder en aquellos casos, quanto mas ageno serà de la jurisdicion, que pretenden exercer, en los que motivan este informe, los procedimientos que quedan insinuados en la relacion del hecho? Pues como advierte el Illustrissimo Fermosino, en el mismo lugar, en que esfuerza pue-

den

(18)
D. Matheu *de Regim. Reg. Valent. cap. 7. §. 3. sect. 1. num. 12.* Cortiad. *decis.* 30. *n.* 44. Dexart. *ad cap. Reg. Sardiniæ. Post cap. 2. de Inquis.*

(19)
D. Matheu *de Regim. Reg. Valent. cap. 7. §. 3. sect. 1. n. 14.* Cortiad. *d. decis.* 30. *n.* 74.

(20)
In concord. Cardin. Espinosa, *cap. 6.* ibi: *Item, que quando quiera que los Inquisidores, conociendo de algunas de las causas criminales, ò civiles, de que conforme à la dicha concordia, pueden y deven conocer de los oficiales, ministros, y familiares del S. Oficio, y sus familias, y fuere necessario inbibir à las justicias seglares, ò dar algun mandamiento inhibitorio contra ellos, no den censuras contra el tenor de la dicha concordia; y quando las dieren, guarden la orden del drecho, dando los mandamientos con audiēcia, y termino competente, segun la calidad del negocio, y citacion de parte.* Idem *in concord. ejusd. Cardinal. pro Principatu Cathaloniæ, cap. 7.* quam integrè refert Cortiad. *d. decis.* 30. *n.* 184.

(21)
Juxta illud Genes. *cap. 9. vers.* 11. ibi: *Statuam pactum meum vobiscùm, & nequaquàm ultrà interficietur omnis caro aquis diluvii.* E Juridica penu plura ad rem Illustrissimus Sperelli, *decis.* 131. *n.* 15. D. Michael Calderò *dec.* 140. *à n.* 1. Sed quia hęc, & in aliis Authoribus cuique sunt obvia, nobis cum Casiodor. *lib. 10. var. epist.* 17. fari liceat his verbis: *Intelligite, quantum vobis imponere vester videatur affectus: fide vobis constringimur, qui vel solo verbo promissa servare sacris lectionibus admonemur.* Itidèm cū P. Carolo Scribano *de Relig. gubern. lib. 2. cap. 13. in princ.* Ibi: *Sapientibus superior majorum placitis inhęreat, nec ad sinistram ab eorum dextera deflectat: non gaudeat novis à se inventis, aut ab aliis mutatis; sed fortiter primis quibusque institutis inhæreat: nec patiatur se quocumque, etiam pietatis prætextu, ab his abduci; quantùm enim ab his deflexerit, tantùm se sciat à proposito sibi fine aberrasse.*

den hazerse semejantes mandatos inhibitorios à los Juezes con censuras, esta facultad no se extiende à mas, que à admitir las conferencias, que se previene en las concordias. (22) Dirasse, que en este capitulo se estableciò la forma de los mandatos contra los Juezes, y no se trata de los que se dirigen à los Escrivanos; pero esto mismo dà mayoria de razon à nuestro argumento, pues no teniendo los Escrivanos en los autos, que se substancian ante ellos, otra accion, que una ciega obediencia à sus Juezes, (23) bien se dexa entender, que à estos ni se les deben, ni pueden hazer semejantes mandatos, (24) y mucho menos cominarles con censuras, ni excomulgarlos; porque no van à hazer relacion con los autos originales en estos casos. (25)

Sean credito de esta verdad las puntuales doctrinas de los AA. que enseñan, que esta especie de casos, en que los Inquisidores necessitan de instruìr su animo con los autos, que substancian en ellos los Juezes Reales, para sobreseer tal vez en los suyos, ò no empezarlos sin pedir la conferencia, prevenida en las concordias para los casos de contencion, no pueden precisar à los Escrivanos con censuras, à que les lleven los autos originales, sino pedirles sencillamente copia de ellos en publica forma. (26) Pero mejor que todo lo demàs, cō que pudiera exornarse èste punto, lo convençerà la practica assentada por el mismo Consejo de la Suprema, y General Inquisicion, en que testigo de mayor excepcion su Consejero, y despues Obispo de Astorga Don Nicolàs Fermosino, atesta, (27) que jamàs viò usar de censuras contra los Escrivanos, q̃ se escusan de llevar los autos originales, para hazer relaciō de ellos en aquel Consejo Supremo; en el qual, aun con esta moderacion, se funda esta practica, como advierte Don Joseph Bolero, (28) unicamente en su elevada su-

(22)
Illustrissimus Fermosin. *de confisc. honor.* 1. *par. all.* 3. *num.* 16. ibi: *Alitèr inquam, si Judices ipsi Regii contradicerent, qui si formarent competentiam jurisdictionis, tùnc recurri ad remediū conferētię.*

(23)
Agnoscere videtur obediendi necessitatem hànc in Tabellionibus hàc etiàm in re Judicibus suis Idèm Illustrissimus Fermosin. *d. alleg. n.* 15. *in fin.* dùm inquit: *Solent priùs ipsi Tabelliones, requisiti ad tradendum processus, referre suis propriis Judicibus laicis, requisitos forè, quos non audivi replicasse, nec negasse, quin dicti Tabelliones venirent ad refferendum Dominis de consilio statū, & qualitatem processus.*

(24)
Juxtà illud Plinii. *Lib.* 2. *ep.* 19. *in fin. à te enim ratio exigetur, me excusabit obsequium.*

(25)
Ad text. in cap. si habes. 24. *quæst.* 3. ubi D. Augustinus inter cætera ad rem sic fatur: *En adsum senex à jubene Coepiscopo, & Episcopus tot annorum à Collega, nèc dùm anniculo paratus sum discere, quommodò vel Deo, vel hominibus justam possumus reddere rationem, si animas innocentes pro scelere alieno (ex quo non trahunt, sicut ex Adam, in quo omnes peccaverunt, originale peccatum) spiritali suplicio puniamus.*

(26)
Ex Paramo, Narbona, & Vela. Cortiada *d. decis.* 30. *n.* 65. *in fin.*

(27)
Illustrissimus Fermosin. *d. alleg.* 3. *n.* 16. ibi: *Nec vidi unquam censuris uti contrà Tabellionem se excussantem.*

(28)
D. Jophus Bolero, Regius in Senatu Indiarum Consiliarius (cui in nostra jubenili ætate multū debuimus) *in disc. Apolog. & jurid. pro Reg. jurisdict. circa cōp. cū S. Offic. Inquis. Cōpostell. p.* 8. *n.* 507.

perioridad, y en que estando dentro de la misma Corte, no se siguen los perjuizios, è inconvenientes, que se siguieran inebitablemente, si se extendiera esta facultad à los demàs tribunales, y con la generalidad, que en nuestro caso se ha pretendido extenderla, mandando à los Escrivanos Soler, y Sobrevela llevar los autos originales desde Orihuela hasta Murcia, que distan quatro leguas, concluyendo, que la practica de la Suprema no puede hazer consequencia para los demàs tribunales del Santo Oficio, ni darles derecho, para usar de ella.

Diràsse, que los tribunales del Santo Oficio, aun en estas materias profanas, y en que es temporal la jurisdicion, que exercen, tienen estilo, y costumbre de dar mandatos con censuras, no solo contra los Escrivanos, sino tambien contra los Juezes de qualquier grado, y calidad que sean: pero, aunque no se niega, que lo han executado asi muchas vezes, y que algunas los Juezes, y Escrivanos, à quienes se les han intimado semejantes mandamientos, se han dexado vencer del temor de las censuras, pues aunque la interior conciencia les assegurasse del incurso en ellas, la exterior apariencia de estar tenidos, y tratados como excomulgados los abràn afligido desuerte, que no les aya quedado aliento, para resistir su cumplimiento, es constante la desaprobacion, que han tenido los tribunales de la Inquisicion, de aver dado tales mandatos, y q̃ asi no pueden fundar estilo, y costumbre para hazerlos.

2. En Cordova, sucediò, que aviendose ofrecido executar promptamente una sentencia de azotes, y faltando alli entonces Executor de la justicia, se ofreciò à serlo en aquella ocasion un Moro, Esclavo de Don Agustin de Villavicencio, del consejo de la Inquisicion, que se hallava presso en aquellas carceles por fugitivo; y aviendo hecho la execucion volun-

luntariamente, y recibido la paga, que se concertò por ella, la Inquisicion, con pretexto de que se avian vulnerado sus privilegios, por ser, como dezian, comensal de un Inquisidor, procediò con censuras contra el Corregidor, siendolo entonces Don Gregorio Antonio Echaves, Alcalde de Corte, y puso presso en las carceles del S. Oficio à un criado suyo; pero el Señor Rey Don Phelipe IV. à consulta del Real Consejo de Castilla, se sirviò de mandar à la Inquisicion, que soltasse el criado del Corregidor, y cessasse en sus procedimientos. En la misma Ciudad de Cordova, porque un Negro, Esclavo de un Receptor, ò Tesorero, que lo avia sido de aquel S. Oficio, convencido, y confesso en el delito de aver escalado una noche la casa de un vecino honrado de aquella Ciudad, por desordenado amor de una Esclava, y de aver dado una puñalada à la muger del dueño de la casa, con que le passò el pecho, fue condenado por la justicia à muerte de horca, y puesto en la Capilla para su execucion, despachò letras el tribunal del Santo Oficio, para que el Alcalde de la justicia le remitiesse el presso, y aunque por el Alcalde se respondiò legalmente, y se formò la competencia, passò el tribunal del Santo Oficio à imponer, y reagrabar censuras, hasta que atemorizado el Alcalde entregò el Esclavo: Pero aviendo llegado esta noticia al Real Consejo de Castilla, hizo repetidas consultas al Señor Rey Don Carlos II. representando las graves circunstancias de este caso; la precisa obligacion, que el tribunal tenia, de restituir el Esclavo, y las graves razones para no dexar consentido tal exemplar; y S. Mag. fue servido de mandar al Inquisidor General, que hiziesse luego restituir el presso, para que se siguiesse, y determinasse la competencia, y que se passasse à demonstracion competente con los ministros de aquel tribu-

nal,

nal, para que sirviesse de escarmiento; y aunque el Consejo de Inquisicion hizo, para no cumplirlo assi, otras consultas, repitiò las suyas el de Castilla, acudiò à los Reales pies de S. Mag. la Ciudad de Cordova, representando su afliccion en las consequencias de este sucesso, y quatro vezes resolviò S. Mag. y mandò, que se cumpliesse lo que tenia ordenado. En Llerena avia sucedido igualmente en el año 1639. con Don Antonio de Valdès del Castillo, uno de los mas doctos Ministros de aquel tiempo, otro caso, muy digno de notarse, pues aviendo salido de la Corte con especial comission, y orden del Señor Rey Don Phelipe IV. para disponer el apresto de unas milicias, y pedir generalmente algun donativo, que sirviesse à este gasto; y aviendo executado esta orden con algunos Oficiales, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena, despacharon aquellos Inquisidores letras con censuras, ordenando à este Ministro, que restituiesse luego lo que huviesse repartido, y cobrado de los Ministros, y dependientes de aquel Tribunal: Pero aviendo consultado sobre esto el Consejo, ponderando entre otras cosas el defecto de potestad, para proceder en aquel caso con censuras, se sirviò S. Mag. resolver, que el auto, en cuya virtud se avian despachado aquellas letras, se testasse, y se notasse, para que nunca huviesse exemplar, y que esta nota se fixasse en la pieza del secreto de aquel Tribunal, y se embiasse testimonio de averse executado assi, el qual se remitiò al Consejo de Castilla. En Toledo por aver procedido el Corregidor contra un Dispensero, y Carnizero de aquel Tribunal del Santo Oficio por intolerables fraudes, que cometia en perjuizio del abasto publico, y de los vecinos, y averlo hecho prender por esta causa, procediò aquel Tribunal del Santo Oficio contra el Corregidor,

para que le remitiesse los autos, y el presso, passando à publicarle excomulgado, y ponerle en las tablillas de las Parroquias, è hizo prender al Alguacil, y Portero del Corregidor, que avian presso al Carnizero; pero aviendose formado de orden del Señor Rey Don Carlos II. una junta de onze Ministros, y precediendo sus consultas, se diò la providencia cõveniente para el reparo, y remedio de aquellos procedimientos. (29)

Y si se replicàre, que estos exemplares son todos de los Reynos de Castilla, donde los tribunales del Santo Oficio no tienen la facultad de usar de censuras, que en alguna manera, y con la modificacion, que se reconoce de su misma letra, se les permite en las concordias de los Reynos de la Corona de Aragon, facilmente se pudieran exponer otros muchos casos, semejantes à los referidos, que han occurrido en estos Reynos: pero dexando algunos, que yà los refieren los AA. practicos de ellos, (30) se apuntaràn solamente otros por muy notables, y modernos. En Barcelona (31) con motivo de que el Bayle, y Jurados de la Villa de Sitges aloxaron Soldados en las casas de una Viuda de un Familiar, que avia sido de la Inquisicion, y de otra, en que vivia un Comissario del Santo Oficio, que pretendia tener un credito sobre la misma casa, à fines del año 1695. passò à excomulgarlos el Inquisidor D. Bartholomè Sanz y Muñòz, à quien no pudo reducir el Virrey de aquel Principado, Marques de Gastañaga, por mas que lo solicitò, para que los absolviesse *ad cautelam*, y continuasse la conferencia, que yà tenia pendiente aquel tribunal sobre este punto de aloxamientos: Pero aviendo dado quenta el Virrey de estos procedimientos à S. Mag. y al Consejo Supremo de Aragon, pareciò à este, prevenido del amigable oficio, que avia passado su Presidente, el

(29) Hæc omnia quę de Regnis Castellæ exempla referuntur, habentur *in consultatione*, facta Dño nostro Regi D. Carolo II. ab speciali Congressu, deputato à sua Majestate ad examen prejudiciorum, obvenientium Regalibus suis ex praxi jurisdictionis temporalis S. Officii Inquisitionis *anno 1696.*

(30) Cortiada, *decis.* 30. *n.* 75. D. Math. de Regim. Reg. Val. §. 3. *sect.* 1. *n.* 24. 25. & 26. Calderò *decis.* 100. *n.* 90. & 91. ubi Regia Rescripta transcribit.

(31) Constat *ex consultatione S. S. R. Aragonum Consilii die 4. Januarii anno 1696.*

Duque de Montalto con el Inquisidor General sobre este negocio, antes de darse quenta de èl en el Consejo, que por medio del Fiscal (32) se le diesse noticia de estos hechos, para que por su parte dispusiera, que el Inquisidor de Barcelona executasse lo que no quiso obrar por la interposicion, y ruegos del Virrey, absolviendo à los excomulgados, y cessando en los demàs procedimientos; à que condescendiò el Inquisidor General con acuerdo de el Cōsejo de la Suprema, remitiendo por la misma mano del Fiscal despacho, para que assi lo cumpliesse. Poco despues de este sucesso el mismo Inquisidor, (33) hizo notificar al Regente de aquella Real Audiencia, que lo era entonces Don Miguel Calderò, que pena de excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, quitasse luego el impedimento, que avia en la carcel, para poder el tribunal de la Inquisicion tomar una declaracion à un presso, que avia en ella de orden del Capitan General; y sin embargo de aver respondido el Regente, que no estava en su arbitrio el executar lo que se le pedia, por estar presso por govierno, y solo à la orden, y disposicion del Virrey, y Capitan General, y averse dado quenta de esto à S. Mag. inmediatamente, sin aver passado una hora de termino, le hizo publicar por excomulgado en la Cathedral, y Parroquias, fixando cedulones, sin bastar las diligencias con que el Virrey procurò atajar estos procedimientos, para que el Inquisidor dexasse de ir agravando sus censuras hasta el Anathema; por cuyo motivo fue preciso, que aquella Real Audiencia passasse à usar de los remedios, que en aquel Principado, y en este Reyno tiene la Jurisdicion Real para su justa defensa, y à la declaracion del Banimento contra los Inquisidores en la forma estilada, fixando las reales letras de la notificacion en las puertas de la Inquisicion; y aviendose dado quenta

de

(32) Quo munere tùnc temporis fungebatur Dominus meus, & Pater Marchio del Risco.

(33) Constat *ex citata consultatione.*

de todo à S. Mag. por el Consejo de Aragon, respondiendo à la consulta, que se le hizo acerca de ello, lo que se copia en la margen à la letra, (34) se sirviò de resolver finalmente; que saliesse sin la menor dilacion de sus dominios el referido Inquisidor, y se le avisasse de esta novedad al Inquisidor General, para que proveyesse su empleo: Todo lo qual se executò puntualmente, (35) aunque por particular merced, y gracia le permitiò la benignidad de S. M. restituirse de Portugal à estos Reynos con su Real orden de 11. de Febrero de 1697.

En Mallorca (donde no ay concordia, (36) como en los demàs Reynos de esta Corona de Aragon) en lugar de semejante estilo, ò costumbre de usar de censuras, para el exercicio de la jurisdicion temporal del S. Oficio, y para que se le entreguen autos originales, se halla executoriado por el contrario, que sin declarar el tribunal de la Inquisicion, procede en causa de Fee, ò dependiente de ella, no se le entreguen, ni pressos, ni processos, como lo representò à S. Mag. el Consejo de Aragon en consulta de 24. de Deziembre del año 1695. De Aragon pudieran referirse exemplares, bien notorios, de diferentes casos, en que por los terminos regulares, con que deve procederse segun sus fueros, y reales ordenes de S. Mag. se ha dado expediente à estas materias, (37) sin que el uso de las censuras aya necessitado de ningun reparo en estos casos, porque absteniendose de ellas el tribunal del Santo Oficio de aquel Reyno, como no se ha padecido el daño, no ha habido necessidad de sus remedios; pero en Cerdeña, y en este mismo siglo, no solo la soberania de S. Mag. y la zelosa vigilancia de sus Reales Consejos ha aplicado la providencia conveniente en estos casos, sino el mismo Consejo de la Suprema, y General Inquisicion, concurriendo con el obsequio-

so

(34) *Como parece en todos; y se advertirà al Marques de Gastañaga la tibieza con que ha obrado en este negocio. He mandado, que la noticia, que se ha de participar al Inquisidor General despues de averse embiado por esse Consejo la orden para lo que se ha de executar cõ el Inquisidor* Don Bartholomè Sanz, *sea por papel de Don Juan de Larrea en terminos de confiança, y seriedad sino se reduxere à lo justo. Y conviniendo dar regla para lo de adelante, que hevite embarazos, tan perjudiciales, y ruìdosos, he mandado, se forme una junta à este fin, que se continuarà hasta reducir à planta fixa, y clara la jurisdiccion del S. Oficio.*

(35) Vt Constat *ex representatione*, facta ab Inquisitore Generali, & *ex papyro* D. Joannis à Larrea à secretis universæ negotiationis.

(36) Prenotavit S. S. R. Aragonum Consilium *in consultat. die* 12. *Aprilis anno* 1696.

(37) Habentur *in processu* Petri Paz, & Aliorum *super manifestat. anno* 1624. *& in processu* Catherinę Casterillo *super manifestat.* *anno* 1678. ex quibus recedendum est à traditis à Sesse *de inhibitionibus cap.* 30. §. 1. *à n.*113.

so desvelo, conque siempre ha sabido, y sabe esmerarse en el servicio de S. Mag. à la satisfaccion, y enmienda de los perjuizios de estas regalìas, como lo califica la resolucion, que tomò el año de 1702.con Don Juan Corbacho, Inquisidor de Cerdeña, dando por nullos, y atentados los autos, que avia probeìdo, en que mandò por censuras, y declarò incurso en ellas, hasta agrabarlas de participantes al Governador de Sazer, y demàs Ministros de aquella Governacion, ordenandole, pidiesse conferencia al Regente sobre el punto de los tratamientos, que devia hazer en sus despachos aquel Tribunal al de la Inquisicion, y que aunque se le negasse por el Regente, diesse quenta al Cõsejo de la Inquisicion, sin passar à ninguna otra diligencia, como expresò dicho Consejo a S. Mag. en consulta de 27. de Octubre del referido año 1702. cuyo capitulo final no puede dexar de copiarse aqui fielmente: *Assimismo se mandò* (dize) *que el dicho Inquisidor sea gravemente reprendido, y advertido, por aver passado à demonstraciones tan ruìdosas contra drecho; pues en causas temporales, como lo es la de los pastos de las junqueras, penas, y prendas, no debiò valerse de las censuras, teniendo presentes las concordias, que previenen la forma, y orden de proceder en ellas, que es la de la conferencia, la qual debiò pedir desde luego, sin embargo de que el Regente se anticipò à escrivir al Inquisidor, que no la admitiria despues de estàr publicas las censuras; Y que en el punto de los tratamientos, estando pendiente conferencia desde el año de 1689 no pudo el Inquisidor in obar, antes debiò admitir la conferencia, pedida por el Regente, y por aver faltado, à la orden del Consejo de 5. de Mayo de este año, en que se le mandò absolver à los excomulgados ad reincidentiam, protestando, segun parece de los autos, no averla pedido el Governador, y los demas, quando era de su obligacion, aver dado luego comission à qualquier Sacerdote aprobado,*

y que de la resolucion de este Consejo diesse quenta el Inquisidor à la Real Audiencia, y Governacion de Sazer, para que les conste de la declaracion de la nullidad de las censuras, y quede razon en aquel Tribunal, para que sirva de direccion à los demàs Inquisidores en las causas temporales; Y assi mismo se ha resuelto escribir al Obispo Inquisidor General, para que enterado de lo que ha executado el Inquisidor Don Juan Corbacho, nombre Inquisidor, que passe luego à aquel Tribunal, y que comparezca en esta Corte Don Juan, para que estè à derecho sobre los excessos, que ha cometido, y se le imponga el castigo correspondiente, y que no se executa esta resolucion desde luego, por no aver otro Inquisidor en aquel Tribunal, y aver de quedar cerrado. Suplica el Consejo à V. Mag. que pues con esta determinacion, que en la substancia comprende, lo que se previene por las letras monitoriales, se ha occurrido à todos los inconvenientes, se sirva mandar à la Real *Audiencia de Cerdeña, sobresea en la citacion al Banco Regio à este Inquisidor, y en los demas remedios pretorios, que ha intentado, y puede intentar, porque no cesse el despacho de las causas de fee. V. Mag. mandarà en todo, lo que mas convenga al servicio de Dios, y de V. Mag. Madrid à 27. de Octubre de 1702.* Hasta aqui el Consejo de la Suprema, à que fuera ocioso añadir nada mas, si pudiera dispensarse el aver de hazer memoria de nuestro Reyno de Valencia.

En este no se niega, que se han pedido por el Tribunal de la Inquisicion autos originales sin la expresion, de si se pedian por causa de fee, ò dependiente de ella: pero tambien se deve confessar, que sobre ello se ha passado al uso de las conferencias. Es verdad, que se ha pretendido, examinar pressos de las carceles reales con la misma independencia; pero es no menos cierto, que no se ha dado lugar à ello por la antigua Audiencia, por el Consejo Supremo de Aragon, y por expressos reales ordenes

(38) Constat *ex voto* Regentis Antiquæ Regiæ Audientiæ, transmisso supremo Consilio.

de los Señores Reyes. Sea prueva de lo primero el recado, que por escrito (38) entregò en el dia 24. del mes de Octubre del año 1695. un Secretario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno al Dr. Don Luis Pastor y Bertràn, Oìdor de la antigua Real Audiencia, y Assessor de la Orden de Montesa, en que se dezia, que Thomàs Montoro, Familiar del Santo Oficio en la Villa de Ballada, se avia presentado en las carceles de la Inquisicion, recelando, que por la Religion se le fulminava causa por la muerte de Pedro Taengua menor, vecino de aquella Villa, executada en pendencia en el dia 23. de Abril del mismo año, y que gozando del fuero del Santo Oficio pedia, que si avia processo contra el Familiar se mandase remitir el original, sino huviesse complices, y si los avia, una copia autentica, para poder conocer de èl en el Santo Oficio, y despues el tribunal despachò letras inhibiendo al Subclavero de la Orden, y mandandole entregasse los autos originales, no aviendo complices, y aviendolos, copia autentica; y con la noticia, que se diò de este recado, y letras al Fiscal de la Real Audiencia con acuerdo de las tres Salas de ella, respondiò el Regente en la forma acostumbrada, expressando el hecho, y los motivos, porque tocava privativamente el conocimiento de aquella causa à la Religion de Montesa: Y concluyendo, que aunque perteneciesse à los Inquisidores no debian entregarseles los autos originales, sino copia autentica, aunque no huviesse complices, pues S. Mag. tenia declarado en Reales cartas de 23. de Febrero, y 23. de Abril de 1655. que solo se debian entregar en causas de Fee; à cuyo recado se siguiò successivamente formarsse competencia, en cuya conferecia, que se tuvo en Mayo de 1696. no concordaron el Regente, y el Inquisidor mas antiguo,

y se

y se diò quenta por ambos respectivamente à sus Consejos Supremos.

Sea prueva de lo segundo la Real carta de fecha de 14. de Mayo de 1696. que lo comprende todo, y es del tenor siguiente. *El Rey. Ilustre Marquès de Castel-Rodrigo, Primo, mi Lugar-Teniente, y Capitan General. Hasse recibido vuestra carta de 27. de Marzo, en que dais quenta de la insinuacion, que hizo al Regente de essa mi Real Audiencia, un Secretario del S. Oficio, de que le pidiria aquel tribunal la persona de Geronimo Noalles, presso en essas carceles reales; (y de la mala calidad, q̄ expressais en vuestra carta) y que aviendole respondido el Regente, lo entregaria con toda puntualidad, declarando primero el tribunal del S. Oficio, que le pedia por causa de Fee, ù dependiente de ella, le dixo el Secretario, no lo podrian expressar por averse presentado este presso en el tribunal con un memorial, en que solo dize, tiene que declarar en èl algunas cosas tocantes à su conciencia, y el Regente se affirmò, en que no le entregaria, sino es precediendo la referida declaracion; y que recelando de la presteza, con que obran los Inquisidores en estos casos, alguna novedad, platicasteis con los Ministros de essa Real Audiencia sobre lo que se avia de hazer en caso, que el tribunal de la Inquisicion passasse à pedirlo en otra forma, que la que và expressada: Y aviendose visto con particular atencion todo lo que en orden à esto me representais, ha parecido deciros, que si el tribunal de la Inquisicion no declarare expressamente en las letras, ò recado, conque pidiere este presso, ò otros qualesquiere en adelante, ser la causa de Fee, ò dependiente de ella, no deis lugar à que se le entregue, sin embargo de qualesquiere otras cedulas, que aya en contrario; por ser esto conforme à lo que ultimamente tengo acordado, y mandado en cedula mia de 10. de Abril de este presente año respecto de la Inquisicion de Barcelona;*

des-

despues de aver precedido maduro examen de esta materia, y oìdo sobre ella los pareceres de este mi Consejo Supremo, y del de la General Inquisicion. Y que si sobre esto passaren los Inquisidores à querer proceder con censuras, se use por essa mi Real Audiencia de los remedios, que previenen las leyes, y fueros de esse Reyno, conforme al estilo, que en estos casos se huviere tenido, y practicado, sin permitir, ni dar lugar en manera alguna à que sobre esto se forme competencia, por el perjuizio que esta afectada dilacion podria ocasionar en el castigo de los Reos en tanto deservicio de Dios, y mio. De que ha parecido daros noticia, para que lo tengais entendido, y agais que se execute assi, teniendo vos la mano en essa mi Real Audiencia, para que en ningun tiempo se contravenga por los Inquisidores à lo que aqui và expressado, valiendoos para ello de los remedios, que prescriven las leyes, y fueros de esse Reyno, para la execucion, y cumplimiento de mis Reales ordenes, y que esta se registre entre las acordadas de essa Real Audiencia, y en las demàs partes que se acostumbrare, y conviniere, para que se tenga noticia de ello, que assi es mi precisa voluntad. Hasta aqui la Real Carta.

De todo lo que se ha ponderado hasta aqui se dexa reconocer bastantemente, que no puede pretextarse estilo, ni costumbre para semejantes procedimientos, y que aunque no pertenece à la potestad Real, sino à la Pontificia, el dar, ò quitar la facultad de fulminar censuras, es cierto, que en ella no solo ay facultad, sino precisa obligacion de proteger à sus subditos, quando en causas del siglo se exerce contra ellos la jurisdiccion de la Iglesia, (39) pero aun quando tuviessen semejante estilo, y costumbre los tribunales de el Santo Oficio, no pudieran aver adquirido en virtud de ella el derecho de continuarla; no solo porque siendo temporal, y precaria toda la jurisdicion, que en estas materias exercen dichos tribunales, (40) no puede

(39) De quo plenè post Salgad. Cevallos, & communitèr scribentes, Dñus meus, & Pater Marchio del Risco, *in præcitato disc. pro defens. Provis. factę à Pervano Pro Rege. cap.* 10.

(40) *L.* 20. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recopil.* §. 6. ibi: *Como Juezes, que para ello tienen jurisdicion de S. M.* Cum mille aliis; ex quibus optimè sic docuerè D. Salgado *de sup. ad sanctis.* 2. *par. cap.* 33. *n.* 14. D. Solorzano *de indiar. Gubern. lib.* 3. *c.* 24. *n.* 70. & *c.* 25. *num.* 30. D. Leon *decis.* 2. *n.* 29. D. Regens Vico *ad leges Sardin. lib.* 1. *tit.* 7. *cap.* 7. *n.* 26. Basil. Ponze *de matrim. lib.* 5. *cap.* 12. *à n.* 15. Pareja *de instrum. edit. tit.* 5. *resol.* 9. *n.* 72. Cortiada *decis.* 30. *n.* 43. D. Matheu *de Regim. Reg. Val. cap.* 7. §. 3. *sect.* 1. *num.* 9. P. Avendañ. *in addit. ad thesau. Indiar. tit.* 20. *n.* 161. & 174. D. Joann. à Torrecilla, Inquisitor Panormitanus, *in Apolog. advers. Marium Cutellum n.* 63. & *n.* 218. D. Joseph Bolero *in disc. supra laudato per tot.* Cutell. *ad concord. Sicil. in glos. cap.* 58. ibi: *Quod bona fide agnoverunt D. Petrus Paciecus, Ferdinandusque Salazarius, duo summi Inquisitionis Prętorii lucidissima sydera, qui in primo consessu, quem junctam vocant, pro tuenda eorum jurisdictione electi, illam fuisse à potentissimis Regibus concessam, ac semper temporalem mansisse, posseque justa ex causa, si id concedentibus placuerit revocari, ac limitari, fassi sunt.*

aver

aver preſcripcion, ni coſtumbre para exercitarla ſin aquella moderacion, y limites, con que eſta concedida, (41) ni para exercerla en otra forma, (42) que aquella miſma, en que la exercia el ſuperior, que ſe la diò, calidad, que llevan conſigo implicita, è inſeparable todas las conceſsiones de juriſdicion; (43) ſino tambien, porque aun quando fueſſe inmemorial eſta coſtumbre, nunca puede ſufragar à los Juezes, y Miniſtros, que tienen incapacidad (44) para uſar de ella, como ſucede en los Inquiſidores, (45) que en eſtos caſos ſon puramente Juezes temporales, y Reales; y particularmenre en ſu Juez de bienes confiſcados, cuya juriſdicion no ſe duda, ni ſe controvierte, que es temporal, y Real, (46) de tal ſuerte, que ſi ſe ofrece duda acerca de los bienes confiſcados con algun Clerigo, no puede conocer de ella, (47) y en algunas partes ſuele ſerlo un Abogado, como de Mallorca lo notò en una reſpueſta Fiſcal en 20. de Febrero de 1698. el Marquès del Riſco, mi Señor, y mi Padre, ſobre otra materia.

Ni ſe puede recurrir à que el uſo de las cenſuras en eſtos caſos les compete por derecho à los Inquiſidores, y mucho menos à ſu Juez de bienes confiſcados; pues aunque à los Juezes Ecleſiaſticos ſe les conceda por derecho, propulſar las violencias, imbaſiones temporales, y deſpojos con las armas de la Igleſia en defecto de otro remedio, (48) mal ſe puede inferir de eſta regla, que para el mero exercicio de la juriſdicion temporal, concedida à un Prelado, ò tribunal Ecleſiaſtico, pueda uſar de cenſuras, mayormente teniendo (como en nueſtros terminos) medios eficazes para la indemnidad de ſus derechos, como lo ſon las concordias, que tiene la Inquiſicion en eſtos Reynos, y el uſo de la conferencia para ſemejantes pretenſiones, y controverſias; y antes bien de eſtas miſmas concordias ſe in-

(41)
L. 15. ff. de Precar. ibi: *Et habet ſummam æquitatem, ut eatenùs quiſque noſtro utatur, quatenùs ei tribuere velimus.* Plenè D. Joſeph Bolero *diſc. ſupra laudato par.* 5.

(42)
Argum. text. *in l. non videtur. §. ſicut. ff. quib. mod. pign. vel hypot. ſolv.* Idem Bolero *ibidẽ p.* 4.

(43)
L. 15. ff. de juriſdict. Tertullian. adversùs Marcion. *lib.* 3. *cap.* 2. *Nemo veniens ex alterius auctoritate ipſe eam ſibi ex ſua affirmatione defendit, ſed ab ipſa defenſionem potius expectat preeunte ſuggeſtu ejus, qui auctoritatem præſtat.* Plura, & pulcrè Mornacius *in Pandect. ad tit. de offic. ejus, cui mand. eſt juriſd. in l.* 1. §. 1.

(44)
Miñano *in Baſsi Pontif. juriſd. trac.* 2. *fund.* 2. *q.* 7. §. 13. *à. n.* 312. ubi plures.

(45)
Punctim Cutellus, à Bolero conductus, *d. diſc. part.* 5. §. 2. *n.* 353.

(46)
Simancas *de Cathol. inſtit. tit.* 41. *n.* 4. Baſil. Ponze *de Matrim. l.* 5. *cap.* 12. §. *unic.* Cutell. *ad ll. ſiculas in l. Martini, poſt. calcem cap.* 4. *& ult. verſ. hinc etiam colliges.* Bolero *in d. diſ. p.* 1. §. 1. *n.* 22.

(47)
Simancas *ubi nuper.*

(48)
C. Dilecto filio Decano. de ſententia excom. in 6.

fiere

fiere, què qualquiera coſtumbre, privilegio, ò facultad de diſcernir cenſuras, que pretendan los tribunales del Santo Oficio les compete en eſtos caſos, ſe halla derogada por el miſmo derecho Canonico, y ſin ninguna fuerza para ſubſiſtir contra lo acordado en ellas. (49)

Perſuade eſto miſmo, y convençe la illacion referida, no ſolo la razon (50) de que las juriſdiciones Ecleſiaſtica, y temporal, que reſiden en los tribunales del Santo Oficio, para el exercicio de cada una en ſus caſos reſpectivamente, deben conſervarſe cada una en ſu eſpecie, ſin turbarſe, ni confundirſe, como preciſamente ſucede, quando en las cauſas profanas contra perſonas ſeglares ſe procede con cenſuras, que es modo proprio de negocios, y Juizios Ecleſiaſticos, ſino tambien los exemplos de todas las demàs perſonas, y tribunales Ecleſiaſticos, que exercen qualquiera otra juriſdicion temporal, como los de la Santa Cruzada, los quales no pueden uſar de las cenſuras, como previenen las leyes Reales, (51) en ſemejantes caſos, ni defender con ellas ſus privilegios, y los de ſus Miniſtros, ſubditos, y dependientes: (52) lo qual ſucede igualmente à los Obiſpos, y demàs Prelados, que gozan por ſus dignidades juriſdicion temporal en algunos Lugares, y Señorio de Vaſſallos, (53) ſin que las infulas Epiſcopales, ni la calidad de ſer perſonas Ecleſiaſticas las que rigen, y goviernan ſemejantes juriſdiciones, les facilite el arbitrio de uſar de la poteſtad Ecleſiaſtica, que es mas ponderable, reſpecto de ſer muchas vezes eſte patrimonio temporal, dote de ſus miſmas dignidades, y de tener en dominio las juriſdiciones temporales, que no ſucede aſsi en los Inquiſidores, en los quales ſolo ay el exercicio mero, y adminiſtracion de la miſma juriſdicion temporal, y poteſtad ſeglar, que les ha concedido

la

(49)
Ad text. in cap. 1. *de tranſaction.* ibi: *Poſt ſalubrem deciſionem, de controverſia veſtra factam, decrevimus; ut omnia inſtrumenta, vel quidquid aliud eſt, quod partibus quoquomodo, aut ex temporis præſcriptione, ſeu aliter opem de lege, aut quocumque privilegio ferre poterat, ſit vacuum, & omni virtute caſſatum, & ſola pactorum, inter vos nunc habitorum, pagina validum, perpetuumque robur obtineat.*

(50)
Ex tradittis ab Oſſorio *de Regis inſtitutione lib.* 1. *c.* 417. Graciano *deciſ.* 78. *n.* 8. Scacia *de re judic. gloſ.* 7. *q.* 4. *n.* 42. Belluga *in ſpeculo Princip. rubr.* 25. §. *ſæpiſsimè. n.* 3. D. Creſpi *obſ.* 15. *à n.* 163.

(51)
L. 2. & 3. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recopil.*

(52)
Pereyra *de Manu Regia lib.* 1. *tit.* 9. §. 2. *c.* 8. *n.* 2. & 3. D. Solorzan. *de Indiar. Gubern. lib.* 3. *cap.* 25. *n.* 30. ubi punctim ad rem.

(53)
L. 8. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* D. Solorzan. *ubi nup. n.* 31. Antunez Portugal. *de don it. Reg. par.* 2. *lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 39. Miñan. *in Baſsi Pont. juriſd. tract.* 2. *fund.* 1. *q.* 6. §. 4. *ſect.* 1. *n.* 50. Cortiada *deciſ.* 9. *n.* 13. & *deciſ.* 27. *n.* 109. Calderò *deciſ.* 82. *n.* 5. penès quos plures.

la Real Grandeza de nueſtros Monarcas por la miſma ſoberana autoridad, con que pudiera no averſela cometido, y dexadola à cargo de ſus Magiſtrados.

De eſta innegable juriſprudencia ſon vulgares, y conocidos los textos, y doctrinas generales, (54) y refiere muy puntuales deciſiones D. Miguel Calderò, aſsi tratando de la juriſdicion de los Arçobiſpos de Tarragona, (55) como del Maeſtre Eſcuelas, y Juez del Eſtudio de la Univerſidad de Lerida: (56) pero no pueden omitirſe los exemplares de los Virreyes, Arçobiſpos, y Cardenales, que no pueden paſſar à la mano del Baſton el Baculo, y valerſe de la Juriſdicion de ſu Dignidad Ecleſiaſtica en el exercicio de ſu Virreynato, (57) ni el exemplo del Gran Maeſtre de la Religion de S. Juan, y de ſus Priores, y Comendadores, que aunque ſean perſonas Ecleſiaſticas, y exerzan juriſdicion Ecleſiaſtica, aun en Clerigos, y otros Religioſos profeſſos, ſin embargo en todas las juriſdiciones temporales, y Señorios de Vaſſallos, que gozan, ſon meramente Seculares, y no pueden exercitar nada de juriſdicion Ecleſiaſtica; (58) porque en ninguno de eſtos caſos, como enſeña magiſtralmente el Cardenal de Luca, (59) no ſe conſidera la perſona material, ni ſus qualidades, ſino la repreſentacion formal del empleo, que exerce, y las qualidades de èſte, concluyendo, que aun en terminos mas eſtrechos, que eſtos, y en la miſma Corte de Roma, y todo ſu eſtado Ecleſiaſtico procede eſto miſmo, aun en la perſona del Sumo Pontifice, y en ſus tribunales, y Magiſtrados, que en todo lo concerniente al dominio, y regimen temporal no dexan de reputarſe por meramente ſeculares, (60) ſi la ſuprema Autoridad Pontificia no pone en ſus manos los dos cuchillos para el exercicio de ſus poteſtades; à cuya viſta mal

podràn

(54) *L. tutorem.* 22. *ff. de his, quæ ut indign. C. cum olim. de re judic. C. ex litteris. de probat.* Giurba *Conſil.* 74. *n.* 5. Vela *diſert.* 44. *à n.* 42. Lagunez *de fructib. p.* 1. *cap.* 17. *à n.* 96. Ventriglia *de juriſd. Archiep. cap.* 134. *à n.* 3.

(55) Calderò *d. deciſ.* 82. *à n.* 14.

(56) Idem Calderò *deciſ.* 122.

(57) Cardin. de Luca *de juriſdic. diſ.* 65.

(58) Idem Cardin. de Luca *de juriſdict. diſ.* 1. *& in Miſcellan. Ecleſ. diſ.* 4.

(59) Idem Cardin. de Luca *de regalib. diſ.* 81. *n.* 3.

(60) Idem Cardin. *ibidem*; de quo etiã *text. in C. cum inter. de electione* D. Salcedo *de leg. politic. lib.* 1. *cap.* 18. *à n.* 20.

podràn los tribunales de la Inquiſicion dexar de arreglar el exercicio de ſu juriſdicion temporal à eſtos miſmos limites, y eſpecialmente los Juezes de bienes confiſcados, aunque por accidente lo ſean algunos de los miſmos Inquiſidores, como lo es el de Murcia actualmente, por que, como ſe ha ponderado, eſtos Juezes ſon Reales puramente, ſin la menor controverſia.

De eſtos miſmos principios deſciende el fundamento, con que el juzgado de Aguas de la Ciudad de Orihuela deve obtener en eſta diſputa contra el de bienes confiſcados del tribunal de la Inquiſicion de Murcia: para cuyo convencimiento baſtaràn las puntuales doctrinas de los AA. practicos de eſte Reyno. (61) que aſsientan, es privativa ſu juriſdicion à los demas Juezes, y Juſticias Reales, ſegun los privilegios de ſu ereccion, (62) ſegũ las confirmaciones Reales para ſu conſervacion, (63) y ſegun los fueros antiguos de eſte Reyno, (64) ſin que ningun otro Juez (65) ſe pueda entrometer en ſu conocimiento, como ſe lèe expreſſamente en uno de ellos, que traducido en Caſtellano ſe copia à la margen (66) por comprender el conocimiento de los daños, que ſe ſiguen de la detencion del Riego, que es el que motiva en ſu origen eſta cõtroverſia; pues ſiendo Juzgado Real el de bienes confiſcados de la Inquiſicion de Murcia, es conſiguiente le comprenda la miſma inhibicion, que à todos los demàs Juezes Reales ſin diferencia: pero para mas exuberante demonſtracion de eſta realidad no ſe puede dexar de obſervar, que para explicar en que caſos ſe deve entender privativa la juriſdicion, ponen por exemplo entre otros el de concederſe juriſdicion en materia de aguas el Regente de Aragon Don Joſeph de Seſſe, Azevedo, Juan Bautiſta Toro, y el Regente Donato, Antonio de Marinis,

(67)

(61) Joannes Baptiſta Trobat *de effetib. immemorialis præſcript. tit.* 11. *quæſt.* 8. *à n.* 10. D. Matheu *de Regim. Reg. Val. c.* 2. §. 4. *n.* 28. *in fin.*

(62) *Ex Privileg. Regis Jacobi* 130. Quod utiquè ſufficere, ut juriſdictio privativè conceſſa cenſeatur, viſſum eſt Gramatico *deciſ.* 30. *n.* 12. Regenti Galeota *controv.* 53. *n.* 23. & 24. & Anello de Sarno *in praxi criminali cap.* 23. *ſect.* 1. *à n.* 15.

(63) *In cap.* 5. *Brach. Regal. Curiar. anni* 1626. D. Rex Martinus *In ſuo Reg. privileg. dato Segorvii* 17. *Decembr. anno* 1401. *recondito in Archiv. Civitatis Orcel.*

(64) *Forus* 1. *de Cequiario.*

(65) *Ad text, in l. ult. C. ubi cauſæ fiſcales. C. Paſtoralis. de offic. Ordinar. C. venerabilis. de ſent. excom. in* 6. ex Menoch. Boerio, Capic. Franchis, Giurba, Capiblan. Tapia, punctim Altimarus *de nullit. tom.* 2. *rub.* 10. *q.* 3. *n.* 27.

(66) *In cap.* 45. *Brach. Regal. Curiar. anno* 1626. Cujus verba ſunt hæc: *Item ſuplica à V. Mag. el dicho Eſtamento Real, ſea ſervido de mandar, y probeher por acto de la preſente Corte, que los daños, que hazen los de Calloſſa, de tomar el agua al lugar de Catral, termino, y juriſdicion de la Ciudad de Oribuela, en la tanda, que es del dicho lugar, ſe ayan de conocer por el Sobrecequiero de Oribuela; el qual de tiempo de la conquiſta por particular privilegio es conocedor de todas las cauſas reſpetantes la materia de dichas aguas, ſin que otro Juez ſe pueda entrometer.*

(67) y se sigue assi por legitima consequencia de la misma regla, conque el Señor Solorzano advierte, ser privativa la jurisdicion del juzgado de bienes de difuntos en el Perù, y la del tribunal de los Consulados de Lima, y Mexico, pues dando la razon de serlo, dize, que es por aversele dado la jurisdicion para cierto genero de causas, y personas, en cuyo caso es privativa; (68) à que pueden juntarse otros muchos AA. (69) y fundamentos legales, con que defendiò ser privativa la jurisdicion del Juez del Brebe Apostolico de Cataluña el Marquès del Risco, mi Señor, y mi Padre, que se ajustan à nuestros mismos terminos; pero no ay necessidad de repetirlos aqui, teniendo terminante prueva para nuestro intento en los mismos terminos de Juezes de bienes confiscados, à cuya jurisdicion està declarado ser privativa la del Juez de aguas de Orihuela, como consta de la certificacion, dada en 31. de Agosto de 1714. por Don San-Tiago Agustin de Riol, que està presentada en los autos de esta causa, y se copia en la margen à la letra. (70)

G Esta

(67) Sesse *decis.* 438. *n.* 26. *tom.* 4. Alphon. de Azebedo *ad constit. Reg. Hispan. lib.* 3. *tit.* 13. *n.* 11. Joannes Baptista Toro, *voto* 85. *n.* 25. & 26. Marinis *quotidianar. resol. C.* 213. *n.* 19.

(68) D. Solorzano *in Polit. Ind. lib.* 5. *C.* 7. *fol.* 802. *vers.* loqual; & *lib.* 6. *cap.* 14. *pag.* 1014.

(69) Carleval. *de judic. lib.* 1. *tit.* 1. *disp.* 2. *sect.* 4. *n.* 1187. & 1194. Rovitus *Cons.* 60. *tom.* 2. *n.* 4. & 5. D. Valenzuela *Cons.* 70. *n.* 19. & 74. & *Consil.* 95. *n.* 48. Tapia. *decis.* 3. *n.* 8. Capicius Latro. *dec.* 115. *n.* 4. ubi Manfrella *not.* 5. Hyeronim. Palma. *Alleg.* 52. *n.* 2. Andreol. *controv.* 320. *n.* 8. Gracian. *decis.* 145. *n.* 4. & 5. Trentacinch. *var. lib.* 1. *resol.* 2. *tit. de jurisd. n.* 2. Berojus *Cons.* 22. *vol.* 1. Fermosin. *de judic. ad text. in C. eadem. q.* 3.

(70) *Don San-Tiago Agustin de Riol, del Consejo de S. Mag. su Secretario, y Oficial Mayor de la Secretaria mas antigua del, certifico; que aviendose visto por el Señor Don Melchor Rafaèl Macanàs, Fiscal General del Consejo, y D. Matheo Perez Galeote, que lo es del de Hazienda, los autos, que se hallan pendientes en el Consejo entre los herederos regantes en la huerta de Orihuela de el Azud, y Azequia de Alfeitami, con la Villa de Callossa, Lugar de Alfeitami, y otros sobre el conocimiento de las aguas de dicho Azud, y riego, y las representaciones, y testimonios, remitidos por Don Juan Quadrado Xaraba, Alcalde Mayor de Orihuela, y Juez de dichas aguas, que estàn en dichos autos en razon de la competencia, suscitada para lo referido: y en vista assimismo de los exortos, y despachos, dados por D. Francisco Estevan Zamora, y Canobas, Alcalde Mayor, y Teniente de Corregidor de la Ciudad de Alicante, Juez Administrador General de las Aduanas, Rentas Reales, y bienes confiscados en virtud de subdelegacion de D. Rodrigo Cavallero, Superintendente General del Reyno de Valencia, à pedimento de D. Antonio Rotla, y Canicia, y en conformidad de las ordenes, expedidas por el Señor Obispo de Gironda, Primer Presidente del Real Consejo de Hazienda, sobre el conocimiento, y distribucion de dichas aguas para el riego de los aumentos, q̃ en los ultimos arrendamientos, hechos de Orden del mismo D. Rodrigo Cavallero, han tenido, y tienen los bienes de la Varonia de la Puebla, era alta, y demàs, que se riegan con el agua del Azud de Alfeitami, y numero de tahullas señaladas, en tiempo que posseìa los bienes el Marquès de Rafal. por cuya difidencia se confiscaron para las contribuciones en los repartimientos, ò derramas de Mondas, y obras nuevas de dicho Azud, pretendiendo ser privativo este conocimiento del juzgado de confiscaciones por conservar estos bienes el privilegio del Fisco: Dichos Señores Fiscales en consequencia de lo resuelto por S. Mag. en que se sirviò dar regla para la decision de las competencias por los Fiscales de los tribunales, entre cuyas jurisdiciones se formaren, por auto, que probeyeron en 22. de este mes, declararon; que el conocimiento del negocio, y causa expressada toca al Real, y Supremo Consejo de Castilla, à donde remitieron unos, y otros autos; y para que conste à los dichos Alcalde Mayor de Orihuela, y de Alicante doy la presente en Madrid à 31. de Agosto de 1714. D. San-Tiago Agustin Riol.*

Esta decision, que no es dudable, haze consequencia para qualesquiere otros Juezes de bienes confiscados indistintamente, (71) ni la puede evitar el tribunal de Murcia, (72) ni (al parecer) darle razon de disparidad con el supuesto, que yà llevamos fundado, de ser su jurisdicion meramente seglar, y Regia; pero para no dexar de afiançar mas esta certeza, no se pueden omitir dos reflexiones: la primera; que los Obispos, y aun los legados à latere (73) no pueden atraer à sì las causas, que tienen Juezes especiales, (74) y divididas, ò separadas una vez estas, porque no buelvan mas à confundirse, ni pueden conocer de las que pertenecen à la Camara, ni de las que tocaren à otro Legado, (75) y assi, tampoco podràn los Inquisidores, ni sus Juezes de confiscados atraer esta causa, que tiene su particular Juez de aguas: la segunda; que la jurisdicion temporal, que se exerce por los Ministros del Santo Oficio, deve ceder à qualquiera otra jurisdicion privativa, como se reconoce de los Reales ordenes, que se copian à la margen, (76) y en su consequencia, no le queda prerrogativa para que no ceda à la jurisdicion privativa del Juez de aguas la jurisdicion de su Juez de confiscados.

Este

(71) *L. si Imperialis, C. de legib.* ibi: *Sed & omnibus similibus. L. 1. ff. de constit. Princip. C. in causis, de re judic.* D. Valenzuela *Cons.* 40. *n.* 75. juncto Pareja *de inst. edit. tit.* 2. *resol.* 6. *specie* 4. *n.* 315. qui de causis competentiarum loquitur.

(72) *L. leges* 3. *C. de legib.* ibi: *Ea, quæ in certis negotiis statuta sunt, similium quoquè causarum facta cõponere.*

(73) De quibus latissimè Cirinus *in nexu rer. Eccles. cap.* 5. per totũ.

(74) Brunellus *de potest. legati concl.* 14. Gambara *eod. tract. lib.* 8. *n.* 100. Habentur in tract. DD. *to.* 13. *fol.* 230. & 250.

(75) Baldus *in l. ne quidquam. In princip. ff. de offic. Proconf. & Legati.* Berojus *Cons.* 35. *n.* 5. *vol.* 3. Petr. Surd. *Cons.* 66. *n.* 45. Tiber. Decian. *Cons.* 16. *n.* 19. *vol.* 2. Cirin. *d. C.* 5. *n.* 86. & *seqq.* ubi Alii.

(76) *El Rey. Venerables Inquisidores. Relacion nos à sido hecha, que aviẽdo sido presso Mauricio Sans, Clerigo conjugado, por cierto delito, que lo inculpavan, se repitiò à la Corona, y formada contencion entre la Corte Ecclesiastica, y Seglar, se declarò por el Chanciller, que avia de gozar de la Corona, y que visto por dicha declaracion, se avia de entregar à la Corte Eclesiastica, y que el delito era de calidad de los comprendidos en el Breve Apostolico. D. Carlos de Cardona, Juez de este Breve avia assumido en sì la persona, y causa de el dicho Mauricio Sans, y que vosotros con pretension, que es Familiar del Santo Oficio, se lo aveis pedido, y pedis. Y porque si al Comissario Apostolico se le quitasse el conocimiento de este hombre, demàs de que se dexaria de castigar el delito tan grave, que cometiò, se causaria perjuizio à la buena administracion de justicia de essa tierra, mayormente pudiendose con el dicho Breve castigar muchos delinquentes, y facinorosos, lo que por ventura, por otra via no se puede. Y por este respecto, y por tener esse Principado en sossiego, y justicia, es justo, que el conocimiento de el dicho Breve no sea perjudicado, antes se favorezca, como es razon, principalmente por averse impetrado para este efecto à suplicacion de S. Mag. os dezimos, y encargamos mucho, que vosotros tengais la mano en ello, demanera, q̃ en lo que à vosotros tocare, y podria pertenecer la jurisdicion de el dicho Breve, sea conservada, y favorecida, pues conviene tanto al servicio de S. Mag. y buena administracion de justicia, que en ello quedarè de vosotros muy servido. Datt. &c. à 24. de Enero de 1558. Yo la Princessa:* Et similitèr sub eadem data Prorregi tùnc Cathaloniæ fuit rescriptum, ut sequitur. *El Rey. Acerca de la competencia, que ay entre los Inquisidores, y D. Carlos de Cardona les avemos mandado escribir à los Inquisidores la carta q̃ serà con esta, para que tengan mucho respeto, y miramiento, en que la jurisdicion de el Comissario de el Breve, no sea prejudicada, pues conviene tanto al servicio de S. M. y buena administracion de justicia, &c.*

Este mismo concepto se califica, no solo con el argumento insinuado de la jurisdicion del Juez del Breve Apostolico de Cataluña, de que tratan los rescriptos apuntados, sino tambien con el de los juzgados de feudos, y Emphyteusis, que funda el Señor Crespi, son privativos à la jurisdicion temporal del Santo Oficio (77) con el de los concursos de Acreedores, (78) y con el de quiebras, que aun en las concordias con la Inquisicion ha quedado siempre preservado à sus especiales Juezes; (79) con el argumento del Consulado de Lima, de que se ha hecho memoria, cuya jurisdicion funda ser privativa à la temporal del Santo Oficio el Señor Regente Don Pedro Frasso, bien conocido por sus escritos; (80) y finalmente con el de la jurisdicion privativa, que en Mallorca exerce el Juez executor, que tienen nombrado los SS. Reyes para conocer de las franquezas; cuya jurisdicion, està declarado, y decidido por el Señor Rey Don Phelipe IV. con votos de los Consejos de Aragon, y de la Suprema Inquisicion, deroga la jurisdicion del Santo Oficio, como se evidencia por la Real Carta de fecha de Aranjuez à 29. de Abril de 1651. que es del tenor siguiente. *El Rey. Egregio Conde de Montoro, &c. Aviendo visto con particular atencion la competencia, que se moviò en esse Reyno entre mi Jurisdicion Real, que exerce essa Ciudad por medio del executor de las causas de las franquezas, y el tribunal de la Inquisicion, sobre lo que pretende Leonardo Burguez Zaforteza, Cavallero de la Orden de Alcantara, y Familiar, y Depositario del Santo Oficio, en el derecho del queso, procedido de su ganado, que ha apacentado en tierras, y hervages de otros dueños, que no son francos, y toca la cobrança à los condutores de este derecho; y lo que este mi Consejo Supremo, y el de la General Inquisicion me han representado en la materia; he resuelto, que se remita el conocimiento de la causa al*

Juez

(77) D. Crespì *observ.* 61. per tot.

(78) D. Frasso *in consult. pro Reg. Peruvano, anno* 1684.

(79) Idem *ibidem*, plura expendens.

(80) Idem *ibidē* per totam consultat.

Juez executor de la Ciudad, à quien toca en virtud de privilegios Reales, y assi os lo advierto, para que lo tengais entendido, y à la Ciudad escribo en la misma conformidad. Hasta aqui la Real Carta.

Ni se puede recurrir à hazer distincion de los casos, en que tienen solamente interese los Ministros, Familiares, y demàs dependientes particulares del Santo Oficio, à los casos, que motivan esta disputa, en que el interesado es el mismo tribunal de la Inquisicion, y su fisco: porque no es dudable, que en todas partes el que se llama fisco de la Inquisicion, es de S. Mag. y no del cuerpo del Santo Oficio, como lo representò el Consejo de Aragon al Señor Rey D. Carlos II. en consulta de 31. de Marzo de 1696. y en esta consequencia, los que lo administran por la mera, y unica voluntad Real, davan las cuentas de su procedido al Tribunal del Maestro Racional de la Real Casa, y Corte de S. Mag. que en la Corona de Aragon venia à ser, lo mismo que en Castilla el Tribunal de la Contaduría Mayor de cuentas; (81) y en estos terminos no parece dudable, que sus Juezes se deben sugetar à la misma declaracion, que se ha expuesto yà, obtuvo el año de 1714. el Juez de aguas de Orihuela contra los demàs Juezes de bienes confiscados de este Reyno, calificando por privativa à esta Jurisdiccion la suya; sin que los exima de esta regla el pretexto de que se trata de bienes confiscados, que administra el S. Oficio, y en que tenga interesse.

(81) Prout notatur *in eadem consultatione.*

Estos mismos principios influyen inevitablemente, para que el conocimiento de la causa executiva, que à instancia del Ayuntamiento de Orihuela se sigue ante el Alcalde Mayor de aquella Ciudad, no deva extraherse de su Juzgado, ni llevarse los autos originales para hazer relacion de ella al Juzgado de bienes confiscados de la Inquisicion de

Mur-

Murcia, de cuya pretension, han dimanado los procedimientos de aquel Tribunal contra Chrisostomo Sobrevela, Escrivano de dicho Ayuntamiento; pues en la cobrança de lo que se les deve à las Universidades no se puede mezclar el Tribunal del S. Oficio tampoco, como se ha visto, que no puede mezclarse en lo que toca al Juez de aguas de Orihuela.

Esta realidad se haze patente con las mismas concordias del S. Oficio; pues en el cap. 11. de la concordia de Sicilia del año de 1597. se previno formalmente, y se reconociò esta calidad, que tienen las Rentas Reales contra todos sus Acrehedores, aunque tengan Fuero del S. Oficio, igualmente à los creditos de las Universidades, (82) y en su consequencia, siendo el q̃ ha procedido del arriendo de las pieles lanares otorgado al Ayuntamiento de Orihuela, credito de aquella Universidad, no parece dudable, que lo deve exigir con total independencia de el Tribunal de la Inquisicion de Murcia, y de su Juez de confiscados, aunque se halle penitenciado por el S. Oficio el Arrendador de dichas pieles lanares; sobre lo qual, ay texto expresso en la concordia de Sicilia del año 1635. acerca de los fiadores de las deudas à las Universidades, que comprende todo este discurso, y lo funda terminantemente. Este es el cap. 21. que dize de esta suerte: *No pudiendo gozar del Fuero los Ministros del S. Oficio, que fueren deudores à mi Real Fisco, conforme al cap. 5. de la concordia de el año* 1580. *ni assimismo los que son deudores à las Universidades, como lo dispone el cap.* 11. *de la concordia del año* 1597. *Han pretendido los Inquisidores, que esto no se ha de entender con los fiadores, y para que cessen dudas, declaro, que se ha de entender lo mismo con sus fiadores de los dichos deudores.* Diràse; que este acuerdo fue para otros Reynos, y no para este

(82) Expendit verba referens D. Frasso *in d. cons. n.* 31.

de Valencia: Pero, à màs de que por lo menos tiene la mayor fuerza, que cabe en razon de dotrina, y autoridad magistral (83) lo que quedò reconocido por la alta censura, que arreglò estas concordias, para conservar indemnes los drechos de ambas partes, es cierto, que no se puede pretender, que en ellas aya alargado nada de sus proprias facultades el S. Oficio, sino antesbien recibido en todas, lo que se ha servido franquearle la Real Dignacion, que como ley viva, ò animada, (84) es la que unicamente tiene potestad de señalar à cada uno de sus subditos las jurisdicciones, y derechos de ellas, (85) y à la verdad, para que se observasse en este Reyno lo contrario en esta materia, es, para lo que pudiera necessitarse de concordia particular por el S. Oficio, pues en Mallorca, donde no ay ninguna, no dexan por esso de exercitarse las Regalìas, como si las huviesse; (86) à que conspira la misma regla, de que nadie ha menester, que le dèn lo que yà se tiene; (87) de la qual, no menos se sigue, que quien necessita de estas concordias para adquirir, es la Jurisdiccion temporal del S. Oficio, que por sì nada tiene, y reconoce deverlo todo à la Real Devocion, y Grandeza, (88) como que las regalìas de nuestros Señores Reyes nada necessitan de que se les dè en esta parte, porque todo es de ellas. (89)

Persuadese mas este concepto, de que sin capitulo particular de concordia, ò Real privilegio, que muestre el Tribunal de la Inquisicion, nunca puede obtener las limitaciones, que pretende, de las reglas, à que se ajustan los demàs Vassallos, y subditos de S. Mag. y que sus regalìas, ni el uso de los derechos particulares de estos no depende, de que estè, ò dexe de estar concordado con el S. Oficio en estos casos, lo que sucede en otros, que aunque tengã formal determinaciõ de los Señores Reyes pa-

(83) D. Frasso *in d. cons. n.* 27.

(84) *Authen. de consulib.*

(85) *Jurisdictiones omnes à Principe pendent, & manant, sicut à mari flumina, à sole radii, à fonte rivi, ab arbore rami, sic à Rege Jurisdictiones fluere, & refluere debent.* Bald. *in l.* 1. *C. de Metrop. ver. lib.*11. *& in C.* 1. *de Allodi. n.*10. Sessè *de inhibit. c.* 5. §.10. *n.*59. D. Castillo *de tertiis c.* 41. *n.* 79. *cum seqq. & passim.*

(86) Notavimus *supra.*

(87) *Ad text. in l. unic. C. de Thesaur.*

(88) Agnoscit, & fatetur D. Joannes à Torrecilla, Inquis. Panormitan. *in Apolog. n.* 63.

(89) Inquis. Portocarrero *de compet. jurisd. n.* 57. *fol. mihi* 30. ubi refert Regiam *schedulam* Cathol. Reg. D. Ferdinandi, Didaco Lopez de Avalos directam, & expeditam *Granatæ,* 18. *Augusti, anno* 1501. ibi: *E no fagais apuntamiento diziendo, que la Inquisicion es otra jurisdicion, porque todo es nuestro.*

ra algunas Provincias, no estan expressados en las concordias de otros Reynos; bastando para el exercicio de otras regalìas, y para la exaccion de otros debitos al comun de las Universidades, y Ayuntamientos la razon, que les assiste, y sus proprios derechos. Pero para no salir de este mismo Reyno de Valencia, solo se expenderà lo que hizo presente al Señor Rey Don Carlos II. el Consejo de Aragon en consulta de 3. de Agosto de 1697. con motivo de aver pretendido D. Geronimo Ladron de Guevàra, Inquisidor de este Reyno, embarazar con Letras, y Censuras, que los Familiares de la Ciudad de San Phelipe contribuyessen como los demàs vecinos de ella, en lo que se les avia repartido para la subsistencia del Tercio, con que este Reyno servia entonces à S. Mag. para la guerra de Cataluña, y conocer de esta excepcion en su tribunal con citacion de dicha Ciudad, como lo executò de hecho, declarando, que el pedimento de aquellos Familiares era justo, y conforme à razon, y justicia, sin que bastasse à contener estos procedimientos, el averlo llamado el Virrey de este Reyno, y propuestole medios muy ventajosos à quanto pudiera pretender. Fundàbasse, segun parece de la misma consulta, este Inquisidor, en no aver para este caso prevencion especial en las concordias de este Reyno; pero el Consejo representò à S. Mag. la ninguna duda, que podìa tener esta materia, y la formal declaracion, que poco antes se avia servido de hazer S. Mag. à consulta del mismo Consejo, para que en Mallorca contribuyessen los Familiares del S. Oficio en los repartimientos, ò tallas, (como dizen en aquel Reyno) que se hazen en los casos extraordinarios de hambre, peste, y guerra, y estuviessen sugetos en este particular al Juez executor de estas tallas, haziendolo saber assi al Consejo de Inquisicion para

su

su cumplimiento, proponiendo à S. Mag. en esta sazon, se sirviesse de mandar expedir Real Cedula, para que por punto general se observasse lo mismo en este Reyno, y que al Inquisidor lo llamasse el Virrey, y le reprehendiesse en nombre de S. Mag. muy severamente, advirtiendole, reformase luego las letras, que despachò, alzase enteramente la mano de semejante pretension, y le embiasse testimonio de averlo hecho; y que no executandolo assi promptamentè, se le llamasse à la Corte por la Economica, para exemplo de los demas, con cuyo dictamen se sirviò de conformarse S. Mag. respondiẽdo à esta consulta en 12. del mismo mes: *Assi lo he mandado.*

A vista de todo lo que se ha ponderado hasta aqui en este informe, no parece que se puede dudar la nullidad de las censuras, con que se hallan afligidos los dos Escrivanos, Soler, y Sobrevela, (90) por no aver cumplido los mandatos, q̃ se les notificàron; los quales, no solo dizen los AA. generalmente, que en no llevando audiencia influyen nulidad en las censuras, que se fulminan de hecho por su inobediencia, (91) sino tambien lo convençe en nuestros terminos el capitulo de la concordia de este Reyno, conque se diò principio à este informe; pues en èl se previene, que se ayan de dar mandatos con audiencia aun en los casos, que se puede usar de las censuras por la Inquisicion en este Reyno. Pero para acabar de hazer evidencia de esta nulidad, no se pueden omitir las reglas Canonicas, que enseñan, no puede imponerse esta pena, en que se explica quando mas se enoja la severidad de la Iglesia, sin que preceda culpa, à que sea correspondiente; (92) la qual estàn muy lexos de averla cometido los que por la necessidad de obedecer à sus Juezes, no tuvieron arbitrio para dexar de ceñirse à su deliberacion, y precepto. (93)

Ni

(90)
Ad tradita per Spinum *in specul. testam. rub.* 11. *n.*29. Cened. *collect.* 25. *ad decret. n.* 5. Barbos. *in cap. præsenti. à n.*5. *de sent. excom. in 6.* & *in praxi exigen. pension. q.* 8. *n.*7. Fermosin. *in C.*2. *q.* 10. *à n.* 2. & *in C. cum non ab homine. q.* 42. *n.*4. & *in C. novit. q.*9. *à n.* 21. *de judic.* Cortiad. *decis.* 27. *à n.* 109.

(91)
Punctim Messia *ad ll. Tolet. tit. de los terminos. p.* 1. *fundam.* 11. *n.* 2. & *p.*2. *fundam.* 17. *n.* 6. & 7. Paul. de Cast. *cons.*31. *n.*1. & 22. *lib.* 3. cum aliis. D. Valenzuela *consil. 6.* per totum, & præcipuè *à n.* 20. & 35.

(92)
Sayrus *de censur. lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 1. & 2. ubi plurimos Theolog. & Canonis. congerit Salas *de legib. disp.*16. *sect.*9. *in fin.* & *disp.* 10. *sect.*9. *n.*64. Suarez *de censur. disp.* 4. *sect.* 4. *n.* 2. Bonacina *de censur. in com. dis.* 1. *q.* 1. *punc.* 3. *n.*7. Villalobos *de censur. p.* 1. *tr.* 16. *dis.*9. *n.*8. Diana *in sum. verb. censura. n.*15. & 17. & *resol. moral. p.* 3. *tr.*6. *resol.* 76. Fr. Hyeron. Garcia *in Pol. Regular. tom.*2. *tr.*10. *dis.*10. *dub.* 1. *n.* 4. D. Gonzalez *in C. sacro. de sent. excom.* Cabasutius *in notit. Concilior. in Concilio Avenionen. n.* 8. Card. de Luca *in Miscell. Eccles. dis. Gener. n.* 52.

(93)
Ad text. in C. venerabilibus. §. *potest quoque. de sent. excom. in 6.* plenè Reifenstuel *ad lib.* 5. *Decret. tit.*39. §. 1. *à n.* 8. Navarr. *in Manual. cap.*29. *n.*9.